

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00356-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 14 de octubre de 2022, que dispuso reiterar un requerimiento y control el término del artículo 317 del C.G.P. (PDF 56).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Nótese, que si bien el recurrente manifiesta haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022 (PDF 36), efectuando nuevamente el trámite de notificación a la demandada HABITAT CALERA & CIA S.A.S., esto no se acredita en el plenario, resultando más que procedente el requerimiento ordenado con el auto del 14 de octubre posterior.

Particularmente, dice el recurrente que no estaba de acuerdo con los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022, pero con el fin de evitar dilaciones, el 24 de mayo siguiente envió un correo electrónico a la sociedad demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (entonces vigente), lo que informó al Juzgado en la misma fecha, aportando las constancias positivas de recepción.

Sin embargo, revisado en detalle el expediente, no se encontró la citada actuación, lo que sí obra, entre otros memoriales, es un correo electrónico del actor con fecha 19 de mayo de 2022 con el asunto “*CUMPLE REQUERIMIENTO PÓLIZA*” (PDF 39), y posteriormente, otro de fecha 8 de julio solicitando “*CONTROL DE TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN HÁBITAT CALERA*” (PDF 51), sin que ninguno de estos traiga consigo la documentación que refiere el demandante como efectuada en cumplimiento de los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto del 18 de mayo de la pasada anualidad.

Ahora bien, uno de los argumentos del recurso de reposición, es que considera carente de sustento jurídico el requerimiento dispuesto con el ordinal TERCERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022, porque: (i) el trámite de notificación inicialmente surtido se ajustó al Decreto 806 de 2020, y si el Juzgado encontró que se citaron normas del C.G.P. en el mismo, esto resulta “*absolutamente irrelevante y no afecta el cumplimiento de la carga procesal*”; (ii) y porque el artículo 317 del C.G.P. prohíbe requerir bajo el desistimiento tácito a los demandantes, cuando se encuentren medidas cautelares pendientes por consumar.

No obstante, se rechazan de plano tales razonamientos, pues el recurrente es claro en señalar que los enfila con el fin de declarar la ilegalidad del proveído del 18 de mayo de 2022, providencia que no fue objeto de recurso alguno dentro de la debida oportunidad procesal, lo que significa que cobró ejecutoria, y, por tanto, obligatoriedad para las partes (C.G.P., art. 302). Entonces, si el demandante no estaba de acuerdo con lo decidido en el citado auto del 18 mayo, debió manifestarlo en el término otorgado por la notificación por estado, y no esperar a expresar su inconformidad de manera extemporánea.

A pesar de lo anterior, el Despacho muestra al recurrente la legalidad de los requerimientos contenidos en los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto del 18 de mayo de 2022.

El ordinal PRIMERO que requiere al demandante para efectuar en debida forma el trámite de notificación, tuvo origen en el hecho que si bien el actor usó la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (entonces vigente), citó en su texto al aviso del artículo 292 del C.G.P. (PDF 26), circunstancia que, contrario a lo considerado por el recurrente, sí es relevante para materializar el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, en la medida que implica una indebida mixtura de trámites que llevan a confusión. De una parte, porque ambos actos

procesales (Decreto 806 de 2020 y art. 292 del C.G.P.) son sustancial y procesalmente diferentes, y de otra, porque derivan en términos de traslado con desigual contabilización.

Sobre esto particular ha dispuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC913-2022 del 3 de febrero de 2022, reiterando la sentencia STC7684 de 2021, que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”¹

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...
Subraya fuera del texto original.

Puede extractarse de lo anterior, que una notificación cumple con su finalidad no solo cuando pone en conocimiento el auto a enterar, sino además, cuando observa a cabalidad las formas establecidas por la normatividad para el tipo de acto escogido por el actor. Aunado a que, para el caso de la notificación, cierto es que la exégesis no implica un apego excesivo a las normas procesales en perjuicio del derecho sustancial de las partes, sino, por el contrario, una garantía total de los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte demandada, quien se puede ver en un escenario desigual frente a la demandante².

¹ STC7684 -2021

² Sentencia SU-061-18 de la Corte Constitucional.

El ordinal TERCERO requiere al demandante para notificar a la sociedad HABITAT CALERA & CIA S.A.S., bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P. Al respecto, es claro para el Despacho que el numeral 1° del precepto prohíbe al Juez exigir trámites de notificación cuando existen actuaciones pendientes para consumir medidas cautelares, pero, si bien es cierto que con auto del 10 de junio de 2022 se decretó la inscripción de la demanda sobre un inmueble (PDF 41) y el respectivo oficio se remitió por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro el 14 de julio posterior (PDF 53), también resulta cierto que el actor no ha hecho nada por acreditar el pago de las respectivas expensas ante la ORIP, al punto que, no obra en el expediente respuesta alguna sobre el particular por parte de la entidad.

Tampoco se ve en el expediente que el apoderado actor haya solicitado requerir a la Oficina de Registro por la falta de respuesta, o que eleve petición alguna de la que se extracte que está adelantando las gestiones, pero por razones no atribuibles a este, no se han consumado de conformidad, al contrario, lo que se advierte es que no ha impulsado la medida más allá de solicitar la elaboración de oficio el 28 de junio de 2022.

Entonces, mal hace el recurrente al pretender beneficiarse de una prohibición normativa, cuando no ha cumplido con la carga que le asiste de gestionar la consumación de la medida cautelar, también cuando busca trasladar dicha carga al Juzgado, máxime si se comprueba en el expediente que decretó la inscripción de la demanda, elaboró el oficio de comunicación, y comunicó la medida a la entidad encargada en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

No sobra resaltar al togado que la prohibición del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. se activa solo cuando la parte interesada ha cumplido con las cargas procesales establecidas por la normatividad para la consumación de su medida cautelar, circunstancia que no ha ocurrido en el plenario.

Sobre el tema, ha señalado la Corte Suprema de Justicia³ que:

“La carga procesal —explica Carnelutti— es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. “La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia del 19 de diciembre de 2018, dentro del Expediente 50001-31-10-002-2008-00508-01.

de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional”.

...
Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. “La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente”.

Así las cosas, establecida la legalidad del auto del día 14 de octubre de 2022, e incluso, sin ser la oportunidad, también la de los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto del 18 de mayo de 2022, no se repone el auto controvertido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 14 de octubre de 2022, que ordenó reiterar un requerimiento al demandante y contabilizar el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Por secretaría contabilícese el término dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de fecha 18 de mayo de 2022, con las previsiones del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez